

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000037

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Nueve renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del TÍTULO CUARTO, Capítulo I, TÍTULO QUINTO, Capítulo I, TÍTULO OCTAVO, Capítulos I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; TÍTULO PRIMERO, Capítulo II, TÍTULO SEXTO Capítulo I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y TÍTULO CUARTO, Capítulo Primero y Segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número FO-00008-2023, de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, el C. Biol. César Alejandro Torres Delgado, practicó visita de inspección al C. [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número FO-00008-2023, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, en la cual circunstanciaron hechos u omisiones que posiblemente constituyen infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO. Que en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, un escrito suscrito por el C. [REDACTED] por lo que se le tiene por presentado en tiempo y forma legal, haciendo las manifestaciones que a su parte corresponden dentro del presente procedimiento y exhibiendo las documentales que estimó pertinentes; las cuales se tienen por presentadas de conformidad con lo establecido por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

administrativos de carácter federal, según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo las siguientes:

1.- Copia simple de la página 4 de 6, del formato SEMARNAT-03-040, con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

CUARTO. Que en fecha **seis de julio de dos mil veintitrés**, se notificó al C. [REDACTED], el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0429/2023**, de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número **FO-00008-2023**, levantada el día **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**. Dicho término corrió del siete al veintisiete de julio de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 17-A y 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se previno al C. [REDACTED] para que en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del acuerdo antes señalado, presentara por escrito, el original o copia certificada, del documento exhibido mediante escrito presentado en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, con la totalidad de las constancias que integren el mismo.

QUINTO. Que mediante escrito con fecha de presentación ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de catorce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el C. [REDACTED], por su propio derecho, a través del cual comparece en atención al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0429/2023**, de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y aportando las documentales que a su derecho corresponden, mismas que serán tomadas en consideración en la presente resolución administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Que ha dicho escrito recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0518/2023**, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, a través del cual de conformidad con los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 15, 16 fracciones V y X, 19 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo al C. [REDACTED], por su propio derecho, por presentado en tiempo y forma legal el escrito de comparecencia, haciendo las manifestaciones que a su parte corresponden dentro del presente procedimiento; las cuales se admitieron de conformidad con lo establecido por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000038

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

y la Protección al Ambiente, 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento, en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento

Que las documentales presentadas anexas al escrito que se acuerda, consisten en:

- **Documental pública.** Consistente en copia debidamente cotejada de su original del formato SEMARNAT-03-040, Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materia prima forestales, con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés.
- **Documental pública.** Consistente en copia debidamente cotejada del oficio número 02.485/05 de fecha doce de agosto de dos mil cinco, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se asigna al C. [REDACTED] el código de identificación número R-01-001-EIO-001.

Documentales que serán tomadas en consideración por esta autoridad administrativa en la presente resolución, así como las manifestaciones realizadas en el escrito exhibido.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0570/2024, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, notificado por estrados en fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día cuatro al seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho ; ; 1°, 2°, 3° fracciones I, IX, XIII y XIV, 4°, 5° fracciones V, IV, XI, XII y XIX, 6, 150, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II. Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento PFPA/8.5/2C.27.2/0429/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección FO-00008-2023, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se presume que el C. [REDACTED] ha incurrido en el incumplimiento de lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, con la configuración del supuesto de infracción siguiente:

IRREGULARIDAD

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000039

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

1.- Contravenir lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 125, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que NO exhibió la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento ubicado en [REDACTED]

Lo cual quedó asentado a foja con número seis del acta de inspección con número FO-00008-2023, levantada en fecha diecisésis de junio de dos mil veintitrés, y que se especifica a continuación:

"(...)

1.- Identificar si la actividad que se realiza en el sitio, predio o establecimiento que se inspecciona relacionado con materias primas forestales, productos o subproductos forestales, corresponde a un centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria...

Al respecto, durante el recorrido se observa que en este establecimiento corresponde a una maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria...

(...)

3.- Establecer si el sitio, predio o establecimiento visitado corresponde a un centro de almacenamiento de materia primas forestal, centro de transformación de materia prima forestal, carpintería, maderería, centro de producción de muebles u otro no integrado a un centro de transformación primaria y verificar si el sitio, predio o establecimiento visitado cuenta con la autorización para el funcionamiento otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, durante el recorrido se observa que en este establecimiento corresponde a una maderería u otro no integrado a un centro de transformación de materia prima forestal. Por lo que se le solicita al visitado que exhiba la autorización para el funcionamiento otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al respecto el visitado por el momento No exhibe la autorización solicitada..." (Sic)

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0429/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se otorgó al C. [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento que le fue notificado al implicado el **seis de julio de dos mil veintitrés**, por lo que dicho plazo corrió del **siete al veintisiete de julio de dos mil veintitrés**, siendo inhábiles los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 10. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 10. de mayo; 5 de mayo; 10. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En esa tesitura, en fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED], presentó escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, a través del cual comparece en respuesta al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0429/2023**, de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, emitido en relación a lo asentado en el acta de inspección número **FO-00008-2023**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, por lo que se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO**.

Por lo que en dicho ocurso la inspeccionada hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a lo hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000040

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Las pruebas que anexó a su escrito son las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en copia debidamente cotejada de su original del formato SEMARNAT-03-040, Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés.
- **Documental pública.** Consistente en copia debidamente cotejada del oficio número 02.485/05 de fecha doce de agosto de dos mil cinco, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se asigna al C. [REDACTED], el código de identificación número R-01-001-EIO-001.

En tanto que esta autoridad realizará el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no cuentan con un capítulo relativo a “Pruebas”.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

Que mediante el escrito de comparecencia, presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del C. [REDACTED], anexó las documentales siguientes:

En principio tenemos que la Litis del presente procedimiento administrativo se fija en determinar en relación si con las pruebas ofrecidas durante la secuela procedural, se acredita si cuenta con la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento.

Que mediante el escrito de comparecencia, presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], compareció haciendo las manifestaciones que a su parte corresponden dentro del presente procedimiento, consistentes en:

"...

De hacer del conocimiento del trámite ingresado ante la SEMARNAT, referente a la autorización de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, del cual anexo al presente escrito copia fotostática de dicho documento. Con la finalidad de que se me considere dicho trámite para el otorgamiento dicha autorización y quede integrado al expediente al que se hace referencia..." (Sic)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000041

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, mediante escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], exhibió pruebas y realizó manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0429/2023, consistentes en:

- **Documental pública.** Consistente en copia debidamente cotejada de su original del formato SEMARNAT-03-040, Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés.
- **Documental pública.** Consistente en copia debidamente cotejada del oficio número 02.485/05 de fecha doce de agosto de dos mil cinco, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se asigna al C. [REDACTED] el código de identificación número R-01-001-EIO-001.

En cuanto a la irregularidad que nos ocupa, consistente en NO exhibir la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento ubicado en [REDACTED], tenemos que en cuanto a las

manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia, se desprende que el C. [REDACTED], manifiesta que proporciona a esta autoridad la copia debidamente cotejada de su original de la solicitud del trámite presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente a la Autorización para el Funcionamiento de Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales SEMARNAT-03-040, con sello de recibido de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, desprendiéndose de lo anterior que el C. [REDACTED], ha solicitado ante la Secretaría el trámite correspondiente a la autorización ya mencionada, sin embargo se pone de manifiesto que solo ha presentado ante esta autoridad dicha solicitud realizada ante la Secretaría.

No se omite mencionar, que si bien es cierto, el C. [REDACTED], exhibió la solicitud del trámite presentado ante la Oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente a la Autorización para el Funcionamiento de Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales SEMARNAT-03-040, lo cierto es que si bien es cierto ingresó la solicitud para el trámite de autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, también lo es que dicha autoridad no se ha pronunciado al respecto, motivo por el cual el hecho de que se haya realizado la solicitud supra señalada esto no significa que ha sido autorizada, ya que estamos ante una expectativa del derecho y no un derecho adquirido.

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Es menester, mencionar que, si bien presentó durante la secuela procedural la prueba documental relativa al trámite de solicitud de Autorización para el Funcionamiento de Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales SEMARNAT-03-040, también lo es que dicha solicitud solo prueba una expectativa de derecho, es decir no hay certeza jurídica de que en el caso concreto la autoridad correspondiente resuelva en favor del solicitante.

Derivado de lo anterior, es de destacar que de la valoración hecha por la autoridad sancionadora a las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se determinó que con las manifestaciones y pruebas aportadas durante la sustanciación del procedimiento administrativo, así como de lo asentado en el acta de inspección, la inspeccionada no desvirtuó ni subsanó la irregularidad comentada, configurándose la infracción a la legislación ambiental en materia forestal.

Ahora bien, del análisis realizado a la documental exhibida por el C. [REDACTED], consistente en el oficio número 02.485/05, de fecha doce de agosto de dos mil cinco, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se le asignó al centro [REDACTED], el código de identificación forestal número R-01-001-EIO-001, se precisa que dicho trámite fue realizado en términos de lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de febrero de 2003, así como en términos de lo dispuesto en su Reglamento publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de febrero de 2005, los cuales han sido abrogados por la publicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 5 de junio de 2018, así como por el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 9 de diciembre de 2020, en la cual si bien es cierto en su artículo transitorio Noveno señala lo siguiente:

NOVENO. Las autorizaciones que haya expedido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán vigentes para todos los efectos y durante el plazo de vigencia en ellos establecido

Lo cierto es que el oficio número 02.485/05, de fecha doce de agosto de dos mil cinco, mismo que quedó detallado anteriormente, no hace las veces de una autorización, en tanto que tal y como lo disponía el artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ahora abrogado, para el funcionamiento de carpinterías, madererías, etc., bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades y el diverso 118 precisaba que la Secretaría asignaría código de identificación para el funcionamiento.

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

Eliminado: Once renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

000042

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

En virtud de lo anterior, se colige que el C. [REDACTED], como titular y/o propietario de un centro no integrado a un centro de transformación primaria, correspondiente a una maderería, debía haber tramitado la autorización prevista en el artículo 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por lo que la no haber sido presentada durante la secuela procedural, se determina que continuó operando en su centro no integrado sin que contara con dicha autorización, y en cuanto al Código de Identificación Forestal, ya no se encontraba vigente, ya que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha emitido ningún oficio del cual se desprenda que ha otorgado al C. [REDACTED], tanto la Autorización como el Código de Identificación Forestal.

De lo anterior se desprende que los inspectores actuantes observaron al momento de la visita de inspección que el centro no integrado a un centro de transformación primaria, correspondiente a una maderería, con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] se encontraba funcionando de forma irregular al no encontrarse autorizado, además de que se resalta el hecho de que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, el C. [REDACTED] [REDACTED], no aportó el oficio de respuesta que le haya dado la Secretaría en relación con dicho trámite, ni tampoco ha presentado ante esta autoridad ninguna documental de la cual se desprenda que el C. [REDACTED] [REDACTED], cuente con la Autorización para su Funcionamiento la cual esté debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual la irregularidad por la cual fue emplazado a procedimiento administrativo precisada en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0429/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se tiene por **NO DESVIRTUADA**.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad consistente en contravenir lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 125, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que **NO exhibió la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para el establecimiento ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], circunstanciada en el acta de inspección número FO-00008-2023, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 68 fracción V y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los diversos 25, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número FO-00008-2023, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

11

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

000043
Eliminado: Siete renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED], por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, siendo la siguiente:

1. **Infracción a lo dispuesto en el numeral 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por contravenir lo establecido en los artículos 68 fracción V y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 125, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que **NO exhibió la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para el establecimiento ubicado en [REDACTED]

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que fue emplazado el C. [REDACTED], no se subsana ni se desvirtúa.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

VII.- Que mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0429/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en su punto TERCERO, se ordenó al C. [REDACTED], el cumplimiento de una medida correctiva consistente en

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Once renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

1. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Plazo de cumplimiento, de 10 (Diez) días hábiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es de señalar que se tiene por incumplida la misma, toda vez que el C. [REDACTED], no exhibió la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento ubicado en [REDACTED]

VIII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en consideración LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN cometida por el C. [REDACTED], consistente en que al momento de la visita de inspección NO exhibió la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tenemos que esta irregularidad es una falta administrativa grave, toda vez que implica que se puede estar dando una venta ilícita de esta materia prima forestal, situación grave ya que con el funcionamiento clandestino de este centro de almacenamiento, se está provocando que se dé el aprovechamiento clandestino de materias primas forestales, lo cual pone en peligro grave al ambiente en general por el hecho de que los aprovechamientos clandestinos provocan varios daños graves, deterioro y desequilibrio ecológico, ya que dichos aprovechamientos provocan que se dé la disminución de los ejemplares existentes lo cual a su vez ocasiona que se dé la erosión del suelo, provocando la desertificación, ya que esto implica que con esto se deje de captar agua en el subsuelo, disminuyéndose así los mantos acuíferos, degradando los suelos, y alterando el ciclo del agua, ya que los árboles son parte fundamental del ciclo del agua al atraer las lluvias y conservar el agua a través de sus raíces en el subsuelo, además de que implica que se esté dañando a otras diversas especies, tales como microorganismos, hongos, otras especies vegetales que viven al amparo de dicha especie, así como que se disminuyan los sitios de anidamiento de diversas especies animales, entre los cuales se incluyen los insectos, aves, mamíferos, etc., además de que se ocasiona la pérdida de grandes masas forestales, lo cual ocasiona que se modifique el clima de forma global, además de que provoca una mayor concentración de CO₂ (Dióxido de Carbono), en la atmósfera y por tanto el aceleramiento del calentamiento global.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

000044

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Así como en consideración lo siguiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO (Artículo 158 fracción I, LGDFS):

En cuanto a los daños de las infracciones cometidas: Esta autoridad determina que en cuanto a la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], tenemos que con esta irregularidad se provocan daños graves, toda vez que también al momento de la visita de inspección se observó que en el centro de almacenamiento visitado se encontraban funcionando al momento de la visita de inspección como centro no integrado a un centro de almacenamiento de materias primas forestales, poniéndose de manifiesto que se encontraba funcionando en la clandestinidad, lo cual implica que se puede estar dando una venta ilícita de esta materia prima forestal, lo cual pone en peligro grave al ambiente en general por el hecho de que los aprovechamientos clandestinos provocan varios daños graves, deterioro y desequilibrio ecológico, ya que dichos aprovechamientos provocan que se dé la disminución de los ejemplares existentes lo cual a su vez ocasiona que se dé la erosión del suelo, provocando la desertificación, ya que esto implica que con esto se deje de captar agua en el subsuelo, disminuyéndose así los mantos acuíferos, degradando los suelos, y alterando el ciclo del agua, ya que los árboles son parte fundamental del ciclo del agua al atraer las lluvias y conservar el agua a través de sus raíces en el subsuelo, además de que implica que se esté dañando a otras diversas especies, tales como microorganismos, hongos, otras especies vegetales que viven al amparo de dicha especie, así como que se disminuyan los sitios de anidamiento de diversas especies animales, entre los cuales se incluyen los insectos, aves, mamíferos, etc., además de que se ocasiona la pérdida de grandes masas forestales, lo cual ocasiona que se modifique el clima de forma global, además de que provoca una mayor concentración de CO₂ (Dióxido de Carbono), en la atmósfera y por tanto el aceleramiento del calentamiento global.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (Artículo 158 fracción II, LGDFS):

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el C. [REDACTED], en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el beneficio obtenido es de carácter económico, en tanto que se estuvo beneficiando con el hecho de que estaba llevando a cabo el almacenamiento de materias primas forestales en el domicilio antes señalado, sin contar con dicha autorización, lo cual se traduce que erogó cantidad alguna antes de la visita de inspección a fin de tramitar la autorización a fin de que el almacenamiento de materias primas forestales lo realizara en apego a la ley aplicable, por lo cual se obtiene que el C. [REDACTED]
[REDACTED], se benefició económicamente con dicha situación.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN (Artículo 158 fracción III, LGDFS):

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

15

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Doce renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

desarrollada por el C. [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal, siendo el caso que en cuanto a la falta administrativa consistente en que al momento de la visita de inspección no exhibió la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento de su centro de almacenamiento, tenemos que conoce las obligaciones a las que está sujeto, entre las cuales está que para realizar el almacenamiento de materias primas forestales, debe contar previamente con la autorización de la Oficina de Representación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sin embargo no fue sino hasta en fecha posterior a la de la visita de inspección que el C. [REDACTED], trató ante la Secretaría dicha autorización, de lo cual se colige que el C. [REDACTED], por la actividad que realiza, tiene los conocimientos necesarios para poder establecer que para la actividad que realiza necesita la autorización previa por parte de la Secretaría, y sin embargo estaba funcionando en la clandestinidad, de lo cual se colige que el C. [REDACTED], actuó de forma intencional.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN (Artículo 158 fracción IV, LGDFS):

En cuanto al grado de participación del C. [REDACTED], tiene el directo e inmediato, en el presente asunto, al no presentar los documentos que acrediten contar con la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], quedando bajo su entera responsabilidad los daños ocasionados por la actividad que desarollo, la cual fue confirmada por esta autoridad derivado de la revisión de las actuaciones que obran en el presente expediente administrativo.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR (Artículo 158 fracción V, LGDFS):

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el **RESULTADO CUARTO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el C. [REDACTED], no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta que el C. [REDACTED], es el propietario del centro no integrado a un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, el cual cuenta con giro de "Maderería", lo cual se traduce en el hecho de que el C. [REDACTED], recibe beneficios económicos del funcionamiento de dicho centro, sobre todo por el hecho de que al momento de la visita de inspección se encontraba en funcionamiento sin que contara con la autorización correspondiente, lo cual le implicó beneficios económicos, sobre todo por el hecho de que las materias primas forestales almacenadas en dicho centro, las cuales

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

000045

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

fueron observadas al momento de la visita de inspección, situación que lo beneficia económicamente por lo tanto dichas situaciones le traen beneficios económicos, por lo cual se colige que el C. [REDACTED], cuenta con recursos económicos para hacer frente a una sanción económica.

Finalmente, por cuanto hace a las condiciones sociales y culturales, el inspeccionado no manifestó ni acreditó pertenecer a una población vulnerable ni con alto grado de marginación, asimismo tampoco manifiesta ser de origen indígena ni hablar dialecto alguno, esto aunado a que del escrito que exhibió ante esta autoridad no se desprende que sea persona analfabeta o con alguna discapacidad, por lo tanto, para determinar estos factores es necesario apoyar el anterior razonamiento en los datos recabados por el INEGI que son oficiales y se encuentran disponibles para todo público en la siguiente liga:

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=01#tabMCcollapse-Indicadores>

De lo anterior, se desprende que el grado de escolaridad de los habitantes de la población de **Aguascalientes**, ha incrementado en los últimos años, con lo cual esta autoridad presume las condiciones socio-culturales del C. [REDACTED] mismas que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa conducente.

F).- LA REINCIDENCIA: (Artículo 158 fracción VI, LGDFS):

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

IX.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracción X, 156 fracciones II y VI, 157 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, respecto del artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de cien a

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

000046

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. ¹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa al C. [REDACTED]

1. En virtud de que el C. [REDACTED], NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: Contravenir lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 125, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que NO exhibió la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento ubicado en Av. de la Convención de 1914 número 206 Nte., Fraccionamiento Morelos, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, actualizándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo, tomando en cuenta sus condiciones sociales y económicas y considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica, se procede a imponer al C. [REDACTED], una multa total de \$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTOS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.); conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: Ia./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

19

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Tiene sustento la aplicación de las multas impuestas a la empresa inspeccionada en relación a los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos.

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

20

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000047

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco."

"Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P.J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoria de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.”

X.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, el C. [REDACTED], deberá dar cumplimiento a la siguiente Medida Correctiva:

1.- El C. [REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental la Autorización para el Funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento ubicado en [REDACTED], [REDACTED] Plazo de cumplimiento, de 10 (Diez) días hábiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por el C. [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000048

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 66 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en el artículo 68 fracción V, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 125, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que NO exhibió la autorización para el funcionamiento de maderería u otro no integrado a un centro de transformación primaria, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] actualizándose la infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo, tomando en cuenta sus condiciones sociales y económicas y considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica, se procede a imponer al C. [REDACTED] se procede a imponer al C. [REDACTED] una multa total de \$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.); conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED], el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el Considerando X de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibidos que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

TERCERO.- Deberán efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de la multa impuesta por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com>

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túnese una copia certificada de la presente resolución a la Tesorería en el estado de Aguascalientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identifiable

000049

QUINTO.- Esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ubicadas en el domicilio al calce citado, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: **Recurso de revisión**, previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ubicadas en el domicilio al calce citado.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento del C. [REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00008-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0598/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución, al C. [REDACTED], de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en [REDACTED], entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; - CÚMPLASE..

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44